

|

ANUARIO N° 32 (2009)  
ISSN: 1316-5852

**MEDIACIÓN COMO SOLUCIÓN ALTERNA  
ANTE CONFLICTOS FAMILIARES  
EN LA REFORMA DE LA LOPNA**

*Yasser Abdelkarim*

Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Universidad de Carabobo

|

|

## **MEDIACIÓN COMO SOLUCIÓN ALTERNA ANTE CONFLICTOS FAMILIARES EN LA REFORMA DE LA LOPNA**

### **RESUMEN**

Los conflictos familiares son antiguos y muchos los tipos que se presentan, y aun existiendo ordenamientos jurídicos que se que han preocupado por su regulación, al momento de resolverlos se encuentran con características que los particularizan y separan de otros conflictos de naturaleza distinta. Los países del mundo han atendido los conflictos familiares en donde se encuentran involucrados los Niños, personas que han sido reconocidos como sujetos de Derechos, a quienes se les deben respetar en toda instancia su «Interés Superior» por encima de cualquier conflicto, es por lo que en la Reforma de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente se estableció un procedimiento ordinario para la solución de esos conflictos, previendo una Audiencia Preliminar que consta de una primera fase de Mediación; lo que amerita un estudio específico, debido a que este tipo de Mediación Familiar debe desarrollarse con profundos conocimientos por las situaciones tan complejas que se presentan.

**Palabras Clave:** Conflictos, Mediación Familiar y LOPNNA.

## **MEDIATION AS AN ALTERNATIVE SOLUTION TO FAMILY CONFLICTS IN THE LOPNA REFORM**

### **ABSTRACT**

Family conflicts are old and many the types in which they can be presented. And even when there are rules to govern them, at the time of solving them, they have characteristics that make them particular and separate them from other conflicts of different nature. Countries of the world have attended to family conflicts in which children are involved, persons who have been recognized as subjects of rights, to whom their «superior interest» must be respected over any conflict. That is why in the reform of the Organic Law to protect the child and adolescent, it is established an ordinary procedure to solve these conflicts, having a preliminary hearing that consists of a first mediation phase. The latter deserves a specific study because this type of family mediation must be developed using deep knowledge due to the complex nature of these situations.

**Key Words:** Conflicts, Family Mediation and LOPNNA

**MEDIACIÓN COMO SOLUCIÓN ALTERNA  
ANTE CONFLICTOS FAMILIARES  
EN LA REFORMA DE LA LOPNA**

**INDICE**

**INTRODUCCIÓN**

**I. LA MEDIACIÓN**

**1-MEDIACIÓN FAMILIAR**

- 1.1 Ventajas de la Mediación Familiar
- 1.2 Aspectos que favorecen la Mediación Familiar
- 1.3 Aspectos que dificultan la Mediación Familiar

**II.MEDIACIÓN COMO SOLUCIÓN ALTERNA ANTE  
CONFLICTOS FAMILIARES EN VENEZUELA**

**1.- MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA REFORMA PARCIAL DE LA LEY  
ORGANICA PARA LA PROTECCION DEL NIÑO, NIÑA Y DEL  
ADOLESCENTE**

- 1.1 Nuevos Principios en los Procedimientos de la Lopna
- 1.2 Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente
- 1.3 Audiencia Preliminar en los Procedimientos de Niños y  
Adolescentes

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

|

|

## **MEDIACIÓN COMO SOLUCIÓN ALTERNA ANTE CONFLICTOS FAMILIARES EN LA REFORMA DE LA LOPNA**

### **INTRODUCCIÓN**

La característica distintiva de la decisión judicial de un Tribunal de Protección del Niño Niña y Adolescente radica en hacer juicio sobre lo que pueda acontecer en el futuro del menor de acuerdo a su interés superior, reconociéndolo así como lo que es: sujeto de derecho en orden a la formación integral y no un objeto de medidas judiciales o de otra naturaleza.

De tal manera debe reconocerse que el Niño y el Adolescente, merece reflexiones especiales por encontrarse en un proceso de la vida que debe de preservarse, en salvaguarda no solo de sus propios y actuales derechos, sino de los intereses de la comunidad que ellos deben formar y participar. Tales presupuestos llevan a plantear al proceso de mediación, como una nueva alternativa para la solución de conflictos, que permita una nueva perspectiva de justicia.

En efecto la Mediación Familiar propugna criterios de auto composición, siendo su norte satisfacer los conflictos sin mayores deterioros emocionales. Así en este escenario, aparecerán hijos menores de edad, por lo que resulta necesario plantear la posible prevención como la reparación del problema planteado atendiendo a los derechos de los Niños y Adolescentes involucrados en el conflicto, lo que determinará, que en el proceso de mediación, no se soslaye el imperativo del interés superior del niño consagrado por la Convención, sobre los Derechos del Niño y acogido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### **I. LA MEDIACIÓN**

La autora García Elena en su obra «Un Diseño de Mediación», explica que la Mediación es una forma de abordaje de las situaciones sociales conflictivas que supone la intervención de un tercero imparcial, llamado mediador, en interacción con los disputantes, quien, carente de poder de decisión sobre el contenido de la cuestión, dirige a las partes en un proyecto de comunicación cooperativa, ordenado a que cada uno de los intervinientes pueda acceder a esclarecer sus intereses, deseos y necesidades, a valorar

sus alternativas en la situación y construir en conjunto con la otra parte un diseño a la medida de sus respectivas expectativas en la situación que sea mutuamente satisfactoria.

«La mediación es un proceso que, con la dirección de un tercero neutral que no tiene autoridad decisional, busca soluciones de recíproca satisfacción subjetiva y de común ventaja objetiva para las partes, a partir del control del intercambio de la información, favoreciendo el comportamiento colaborativo de las mismas». (Calcaterra Rubén, 2002, pág.8)

En este sentido se puede entender por Mediación como el medio de solución de los conflictos, por el cual las partes en disputas ocurren ante un mediador, quien a través de una investigación completa, presenta recomendaciones para solucionar el conflicto en cuestión.

## **1.MEDIACIÓN FAMILIAR**

« ...los miembros de una familia por lo general no tienen una conciencia clara de todo lo que comunican sus acciones y afirmaciones y, por ende, de los efectos que los mensajes de otras personas producen en ellos...» (Diego Vallejo Raúl y Guillén Gestoso Carlos, 2006, pág. 173). Los citados autores explican que las familias suelen caer fácilmente en situaciones belicosas, siendo sus bases la mala comunicación entre las partes, lo que dificulta poder resolver dichas situaciones, ya que no aceptan autocríticas de los participantes. Todo ello demanda la intervención de un tercero neutral, es decir un mediador.

Ahora bien se puede apreciar a la Mediación Familiar como una forma de resolución de conflictos que se está introduciendo paulatinamente en la práctica de nuestro sistema conflictivo Familiar.

Se conforma como un proceso, terapéutico o no, en el que los participantes, con la asistencia de profesionales, buscan un acuerdo consensuado respecto de la situación conflictiva en la que se encuentran. Viene a ser una alternativa nueva y mucho menos traumática, que puede evitar o, por lo menos, agilizar el proceso judicial, disminuyendo la tensión generada en el ámbito familiar, humanizando el conflicto y economizando las soluciones.



«La mediación familiar ocupa un espacio privilegiado en la prevención primaria y brinda la posibilidad de abordar cuestiones tales como alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas, liquidación de la sociedad conyugal (sic)... pero también aquellas cuestiones relacionadas con la vida familiar marital o filial- que, de no encontrar una solución razonable, podrían provocar la ruptura del vínculo» (Hoet Linares Franklin, 2001, Pág. 223).

Por otra parte se puede afirmar que en la realidad, no existe un mecanismo de que un Juez puede inmiscuirse activamente en la solución de un conflicto, porque el concepto tradicional de un Juez es que a él solo le toca hacer una sentencia. Entonces lo que se busca con los medios alternos para la solución de conflictos, entre ellos la Mediación Familiar es abrir un espacio para que las mismas partes logren la solución, y salgan de allí amigos y no enemigos, pues no es posible ir cambiando esos valores apasionados sin tomar en cuenta el valor familiar.

Es de suma importancia tomar en consideración que en la Mediación familiar, los mediados, tratarán consciente o inconscientemente de evitar enfrentarse con su problemática familiar, es por ello que es primordial distender el ambiente, para que una vez llegado a este relax comience a interactuarse con los relatos, elemento que a «prima Facie», podrán ayudar al mediador a definir el conflicto que afronta. Es de evocar que no la Mediación familiar es una especie de la Medición, y no se puede manejar de la misma manera que las otras áreas; de manera de ejemplo, no es lo mismo llevar a una Mediación a un patrono y un empleado con el fin de mediar unas prestaciones sociales, que llevar a una pareja que convivieron juntos por más de diez (10) años para discutir, mediar sobre un régimen de convivencia familiar.

Nace pues la necesidad de diferenciar aquí la cuestión ya planteada, el «hecho mediable», «al no mediable», pues las partes tienden a confundir los ámbitos emocionales en la mesa de negociación, desvirtuando el objeto que les importa, para ventilar esas cuestiones aún no resueltas, y que han sido impuestas por un Juez.

De tal manera que no debe confundirse a la Mediación familiar, con la Terapia familiar, ya que puede observarse que los mediados, en este caso, no solo tienen las respuestas lista sino que además continúan planteándose interrogantes con respecto a temas supuestamente ya resuelto en sede judicial. Es decir que el individuo puede enfrentar en la mediación no solo el tema alimento, sino asuntos que jamás un juez los incluiría en la

sentencia judicial, por no ser del derecho. Este tema intrascendente para la justicia, puede ser si no se trata un detonante de conductas violentas en la familia.

Existen profesionales que trabajan desde el supuesto de las relaciones familiares cotidianas que conflictúan al núcleo y que en consecuencia, afectan psíquicamente a sus miembros. Es allí, que en lugar de explorar los conflictos internos de los individuos, los terapeutas de familia intentan promover interacciones entre sus componentes, logrando así el bienestar de cada uno de ellos, a través de la implementación de la Terapia Familiar. La Mediación, pasaría a jugar un papel opcional menos formal disponible para que los padres comuniquen a los niños ideas, acuerdos ya tomados, nuevas perspectivas de vida, nuevos roles, entre otras, que nacen de la Terapia.

En consecuencia el mediador sabrá dirigir el proceso, teniendo en cuenta los intereses del niño y de la familia. El objetivo del mediador será que el niño reciba el mensaje de la mejor manera posible, decodificando el tercero imparcial, según el código del lenguaje que aquel posea, a fin de que al escuchar al mediador, el menor se encuentre contenido no solo por el profesional, sino por los padres, quienes comunican indirectamente, los cuales pueden estar o no presentes, creando siempre un ámbito de bienestar, de acuerdo a las circunstancias.

### 1.1 Ventajas de la Mediación Familiar

Se puede identificar algunas ventajas de la Mediación estudiada, de la siguiente manera:

- a. **Fortalecimiento de la oralidad:** ello implica el predominio de la oralidad sobre la escritura, la concentración y la inmediación en el procedimiento, principios establecidos en la LOPJ.
- b. **Proceso por audiencias:** una audiencia Preliminar dirigida a resolver amistosamente el conflicto y otra audiencia de Juicio llevada a cabo ante el imposible resultado favorable de los medios alternos de solución de conflictos.
- c. **Uniformidad de procedimientos:** creando tres procedimientos, uno ordinario para todos los asuntos de carácter contencioso, otro para todos los asuntos de carácter no contencioso y uno para adopción.

- d. **Fortalecimiento de los medios alternativos de resolución de conflictos:** ordenando al juez o jueza su promoción y creando una oportunidad procesal dirigida exclusivamente a la mediación, de comparecencia obligatoria y previa a la fase de juicio, salvo en los casos en los cuales por la naturaleza de la pretensión no es posible la mediación.
- e. **Desjudicialización de los conflictos:** manteniendo y promoviendo la pesquisa alterna para la solución de pleitos de índole social y de asuntos ajenos a la función jurisdiccional.

## 1.2 Aspectos que favorecen la Mediación Familiar

- a. **Algunas disputas son particularmente aptas para la mediación:** la gran parte de los juicios que cursan ante los Tribunales de Protección están referidos a la guarda y custodia de los menores, a las pensiones alimentarias y al régimen de visitas. En otras palabras, el conocimiento de estas causas es lo que tiene prácticamente en situación de colapso a estos tribunales, casos que pueden ser solucionados amigablemente.
- b. **Necesidad de evitar la publicidad:** en los conflictos familiares existe una necesidad intrínseca a cada persona de confidencialidad o privacidad.
- c. **Deseo de lograr una rápida resolución:** ello por necesidad de evitar demoras.
- d. **Necesidad de preservar la continuidad de una relación:** las soluciones amistosas, permiten continuar con la relación en su estado de origen.
- e. **Reconocimiento de que las emociones u hostilidades pueden entorpecer el acuerdo:** lo pasional arrastra valores tan importantes como la Familia.
- f. **Deseo de minimizar el riesgo de un resultado impuesto:** no es lo mismo a una solución dada por un Juez a una solución dada por las mismas partes.
- g. **Necesidad de disminuir los costos del conflicto:** no solo de naturaleza dineraria sino también los costos de desgaste que hay por la condición humana.

- h. **Existencia de aspectos colaterales que pueden favorecer la resolución en una Mediación:** pueden existir aspectos que las partes tomen en consideración. Ejemplo los Hijos en común.

### 1.3 Aspectos que dificultan la Mediación Familiar.

- a. **Necesidad de establecer un precedente legal.**
- b. **Ausencia de una discusión de buena fe:** cuando la posición de la contra-parte es infundada.
- c. **Todo el caso puede decidirse por una vía sumaria:** la adopción.
- d. **Necesidad de que pase cierto tiempo para poder evaluar las posibilidades de acuerdo:** Pueden existir cargas emocionales que depurar.
- e. **Las otras partes aún no están al tanto de la disputa, o no han sido identificadas y necesitan ser incluidas para resolver apropiadamente el conflicto:** en estos casos los Niños o Adolescente de acuerdo a su edad y madurez deben ser tomadas en cuenta.
- f. **Un acuerdo al que se llegó en el pasado fue incumplido por una de las partes:** es de mucha atención, pues ello complica la Mediación.
- g. **Las partes no quieren llegar a un acuerdo:** por ejemplo, existe la posibilidad de que un Juez otorgue la razón a una de las partes.

## II.- MEDIACIÓN COMO SOLUCIÓN ALTERNA ANTE CONFLICTOS FAMILIARES EN VENEZUELA

La presencia de los medios alternos de justicia, tienen su fundamentación Constitucional en los artículos 253 y 258, que a los efectos consagran:

«...El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y

los abogados autorizados para el ejercicio»  
«...La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos».

En efecto es evidente que la mediación es uno de los tres métodos alternativos de resolución de conflictos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. A saber: El arbitraje, la conciliación y la mediación. Se les llama alternativos, pues han demostrado ser una herramienta útil y sobre todo eficiente para resolver disputas que aún no han llegado al terreno judicial o que habiendo llegado, importan un gasto innecesario de tiempo y dinero además del desgaste emocional que presuponen los conflictos judiciales. Por su parte el artículo 257 de la Carta Magna establece:

«...El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.»

Los principios contemplados en esta norma imponen cambios y transformaciones radicales a las leyes que tradicionalmente han regulado el proceso en nuestro país, caracterizadas por el principio de la escritura, la multiplicidad de procedimientos especiales, la sobre-valoración de muchas formalidades innecesarias y, por modelos procesales y de gestión que generan procedimientos lentos y decisiones tardías.

En este orden de ideas la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998 no era ajena a esta antigua visión de lo procesal. A pesar de que introdujo innovaciones importantes a los procesos en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes e instituciones familiares, mantuvo muchos de los principios que tradicionalmente habían caracterizado nuestra legislación adjetiva. Así, junto a la creación del procedimiento judicial de protección y del procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales, de naturaleza eminentemente oral, concentrado y con inmediatez, mantuvo procedimientos especiales escritos como el de alimentos y guarda o el de visitas, al tiempo que conservó la aplicación de una gran variedad de procedimientos especiales escritos del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil. Es por ello que resultaba imprescindible adecuar los

aspectos adjetivos de dicha Ley a los nuevos principios y pautas del Sistema de Justicia consagrado Constitucionalmente.

## **1.- MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE**

La Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente incluye, con ligeras modificaciones, la propuesta de reforma procesal presentada por el Tribunal Supremo de Justicia ante la Asamblea Nacional, cuyo objeto es garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los niños, niñas y adolescentes, con fundamento en el nuevo ordenamiento jurídico constitucional en materia procesal y sobre el Sistema de Justicia. Desde esta perspectiva, se desarrollan un conjunto de principios novedosos contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El Magistrado Juan Rafael Perdomo ha señalado que con la recién reformada Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA), en el área de protección «Venezuela está a la cabeza de América Latina», durante su intervención en el programa de televisión del canal ANTV, «Parlamenteando», moderado por Rómulo Henríquez.

Sobre ese particular manifestó el Magistrado del Alto Tribunal que especialistas en la materia de países como Argentina, Uruguay, Perú, Colombia y México, entre otros, han reconocido las bondades del mencionado cuerpo legal venezolano reformado en diciembre de 2007 y los medios alternos de resolución de conflictos que allí se establecen.

En este contexto de la nueva realidad procesal en materia de niños, niñas y adolescente, se hace necesario precisar algunos aspectos:

### **1.1 Nuevos Principios en los Procedimientos de la LOPNNA**

El artículo 450 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998 se reforma previendo una nueva lista, de carácter enunciativa, de los principios que rigen los nuevos procedimientos. En ella se establece de manera explícita el contenido de los principios procesales más importantes, algunos ya se encontraban contemplados en la Ley pero sin delimitar su contenido y alcance. Entonces se prevé como principios rectores: la oralidad; la inmediación; la concentración; la uniformidad; la promoción de

los medios alternativos de solución de conflictos; la publicidad; la simplificación; la iniciativa y límites de decisión del juez o jueza; la dirección e impulso del proceso por el juez o jueza; la primacía de la realidad; la libertad probatoria; la lealtad y probidad procesal; la notificación única; y, la defensa técnica gratuita.

## **1.2 Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

La Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente establece la organización de los Tribunales de Protección de Niños y Adolescentes en circuitos judiciales, previendo la posibilidad de crear más de un circuito judicial en una ciudad, dependiendo de las necesidades del servicio de justicia. Estos tribunales estarán constituidos por:

- a. La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los recursos de casación, de control de la legalidad y de interpretación.
- b. En segunda instancia por jueces y juezas superiores.
- c. En primera instancia por jueces y juezas de mediación y sustanciación y jueces y juezas de juicio,

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura podrá determinar en cada circuito judicial, según las necesidades del servicio, si la ejecución corresponde a los jueces de mediación y sustanciación, a los jueces y juezas de juicio o, si es necesario crear jueces y juezas de ejecución en materia de protección de niños, niñas y adolescentes. Así mismo, se contempla que podrá separar la competencia de mediación y de sustanciación, atribuyendo a jueces y juezas de primera instancia del circuito judicial cada una de estas atribuciones.

Vale resaltar que estos tribunales cuenta con los equipos multidisciplinarios, que son órganos del tribunal que le prestan servicios auxiliares de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional experticia bio-psico-social-legal de forma colegiada e interdisciplinaria. Se prevé que estos equipos estarán integrados por profesionales de la medicina psiquiátrica, de la psicología, del trabajo social, del derecho y, en las zonas en que sea necesario, de expertos interculturales bilingües en idiomas indígenas. Lo más importante es que se precisa las atribuciones de los equipos multidisciplinarios de forma expresa, delimitando el contenido y alcance de sus competencias y se diferencia de los equipos

multidisciplinarios del tribunal de protección de los pertenecientes a las Secciones de Adolescentes de los tribunales penales lo cual resulta relevante y necesario al adaptarse a cada realidad social.

Ante lo expuesto es de precisar que la Ley supra-mencionada instituye un procedimiento ordinario uniforme para tramitar y decidir todos los asuntos de naturaleza contenciosa que sean conocidos por los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Este procedimiento se desarrolla en dos audiencias: Preliminar y Juicio. En consecuencia es innegable dar apreciación sobre la Audiencia Preliminar, en la que se desarrolla la fase de la Mediación.

### **1.3 Audiencia Preliminar en los Procedimientos de Niños, Niñas y Adolescente**

La audiencia preliminar consta de una primera fase de Mediación y una segunda fase de Sustanciación. Esta audiencia se celebra en la hora que se fije al efecto dentro de los dos (2) días siguientes a que conste en autos la notificación del Demandado o Demandados si fueren varios, mediante auto expreso del juez o jueza dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10), iniciándose con ella la fase de mediación.

Cabe decir que según se desprende del artículo 471 de la Ley Incomento esta fase no procede en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la ley, tales como: la adopción, la colocación familiar o en entidad de atención y las infracciones a la protección debida, casos en los cuales el juez o jueza deberá ordenar en el auto de admisión realizar directamente la fase de Sustanciación de la audiencia Preliminar.

Por otra parte la fase de Mediación de la audiencia Preliminar se encuentra regulada en los artículos del 469 al 472 de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente. La misma la preside y dirige el juez o jueza de Mediación y Sustanciación. Las partes tienen la obligación de asistir a esta fase, estableciéndose que en los casos de responsabilidad de crianza, obligación de manutención y régimen de convivencia familiar se requiere la presencia personal de las mismas. Las partes podrán asistir con o sin la asistencia de abogados, pero cuando una se presenta con abogado o abogada y la otra no, el juez o jueza deberá informar a ésta de su derecho a contar con asistencia y representación para garantizar la defensa técnica gratuita. Por su propia naturaleza y para facilitar la Mediación, se prevé que



se trata de una fase privada, a puertas cerradas totalmente, y que las partes no quedan afectadas en modo alguno por su actuación durante la misma, ello tiene se basa en motivos de seguridad, de moral pública y de protección de la personalidad de las partes.

La duración máxima de la fase de mediación de la audiencia Preliminar es de un (1) mes, salvo que:

- a. Haya acuerdo expreso de las partes para extender este lapso, o
- b. Haya que terminarlo antes cuando el tribunal estime que es imposible lograr un acuerdo.

Los acuerdos totales o parciales tienen efecto de sentencia firme y ejecutoriada. Además el acuerdo puede versar sobre asuntos no contenidos en la Demanda. No obstante no se homologarán los acuerdos cuando vulneren los Derechos de los Niños o Adolescentes o traten sobre asuntos en los cuales no es posible la Mediación.

Por último es de precisar si la parte demandante no comparece sin causa justificada a la fase de Mediación de la audiencia Preliminar se considerará desistido el procedimiento. Este desistimiento extingue la instancia, pero la parte demandante no podrá volver a presentar su demanda antes que transcurra un (1) mes. En cambio, si la parte demandada no comparece sin causa justificada, se presumirá como ciertos hasta prueba en contrario los hechos alegados por la parte demandante, excepto en aquellas materias en las cuales no procede la confesión ficta por su naturaleza o por previsión de la ley.

Terminada la Mediación, concluye esta etapa de la audiencia preliminar para continuar con la fase de sustanciación. Así, la parte demandada deberá presentar su contestación y su escrito de pruebas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que conste en autos la conclusión de la fase de mediación o la notificación de la parte demandada cuando ella no procede. Dentro de este mismo lapso la parte demandante deberá presentar su escrito de pruebas.

## **CONCLUSIONES**

La mediación familiar es un método voluntario, flexible, participativo y no adversarial para el arreglo de disputas, que incluye un tercero neutral,

el mediador familiar, con la función de ayudar a que las partes involucradas en el conflicto, y poder así alcanzar una terminación del mismo satisfactorio para todos.

Resulta evidente que la mediación es un excelente método para solucionar problemas dentro del ámbito familiar, empresarial, escolar, institucional y comunitario dado que evita el litigio, satisface las necesidades de las partes y refuerza la cooperación y el consenso. En este sentido es imperante que toda mediación Familiar persiga objetivos claros y concretos como: facilitar que se restaure la relación entre las partes en conflicto, aumentar el respeto y la confianza entre ellas y corregir percepciones e informaciones falsas.

Bajo lo expuesto la reforma parcial de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente, prevé un nuevo procedimiento, en el que se presenta una Audiencia Preliminar, la cual persigue el desarrollo de la Mediación familiar, establecer los hechos aceptados y los controvertidos antes de iniciar el debate de fondo, sanear el proceso de aquellos asuntos formales o sustanciales que no le son fundamentales y centrar la controversia solamente en los hechos controvertidos, analizar las pruebas presentadas por las partes y admitir las que sean legales y pertinentes para la demostración de los hechos controvertidos. Conforme lo expresado, parece oportuno señalar, que la vigencia y alcance de las prerrogativas legales, debe proyectarse en consonancia con la mediación familiar, como método alternativo de resolución de conflictos, para así desarrollar las distintas aristas de su tratamiento y de esta manera promover su eficacia y puesta en marcha como mecanismo garantizador de los derechos del niño

## BIBLIOGRAFÍA

Calcaterra, Rubén.(2002) **Mediación Estratégica**. Editorial Gedisa. Barcelona-España.

Cárdenas, Eduardo José (1998). **La Mediación en Conflictos Familiares**. Lumen/Humanitas. Buenos Aires- Argentina.

Diego Vallejo, Raúl y Guillén Gestoso, Carlos ( 2006). **Mediación: proceso, tácticas y técnicas**. Editorial Pirámide. Madrid-España.

Domínguez Escovar (2001). **Los Medios Alternos de Resolución de Conflictos**. Gráficas Monserrat. Barquisimeto-Venezuela.

Franco, Oscar J (2002). **Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en Latinoamérica**. Ámbito Jurídico Legis, Caracas.

García, Elena. (2001) **Un Diseño de Mediación**. Editorial Alveroni. Argentina.

García Méndez, Emilio y Beloff, Mary (1998) **Infancia, Ley y Democracia en América Latina**. Ed. Temis de Palma.

Henríquez la Roche, Ricardo (1998). **Código de Procedimiento Civil**. Edita Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Venezuela.

Hoet Linares, Franklin (2001). **Mediación, Conciliación y Arbitraje**. XXVI Jornadas «J.M. Domínguez Escovar». Los Medios Alternos de Resolución de Conflictos.. Gráficas Monserrat. Barquisimeto.

Jaramillo, Mario (1996). **Justicia por Consenso. Introducción a los Sistemas Alternos de Solución de Conflictos**. 1ed.. Editorial Presencia Ltda. Santa fé de Bogotá-Colombia.

Solari, Néstor Eliseo (2002) **.La Niñez y sus nuevos Paradigmas**. Ed. La Ley, Bs. As.

Torrego, Juan Carlos. (2001) **Mediación de Conflictos en Instituciones Educativas: Manual para la Formación de Mediadores**. 2da edición. Narcea Ediciones. España.

#### **REFERENCIAS LEGALES**

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. (1999). Gaceta Oficial de la República Nro 5.453, extraordinario de 24/03/2000

**Convención sobre los Derechos del Niño**. (1989) Organización de Naciones Unidas.

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes** (2007). Gaceta Oficial de la República Nro 5.859, extraordinario de 10/12/2007

### REFERENCIAS ELECTRONICAS

Contreras, Belitza. ( S/A). **La mediación en conflictos familiares.**  
**Disponible en:** <http://www.legalcontreras.org/meditacion.php>

Contreras Saronic, Oscar (2005) **Experiencia de Implementación de un Programa de Convivencia Escolar: Un desafío a las estructuras.**  
Disponible en: [http://www.geocities.com/~suarez/Publicaciones/escolar\\_Oscar.html](http://www.geocities.com/~suarez/Publicaciones/escolar_Oscar.html)

Lovera De Sola, Irma. (2006) La Audiencia Preliminar en las Legislaciones Procesales de Venezuela y Chile. Disponible en: <http://www.practicasprocesales.com.ar/AudienciaPreliminar-IrmaLovera.doc>

Rodríguez Zoni, Mariela (2006). **Métodos alternativos de resolución de conflictos.** Disponible en [http://groups.msn.com/AbogadosIberoamericanos/segundocongreso.msnw?action=get\\_message&mview=0&ID\\_Message=7994](http://groups.msn.com/AbogadosIberoamericanos/segundocongreso.msnw?action=get_message&mview=0&ID_Message=7994)

<http://fundaciondelninocaroni.org/lopna2007/lopna.htm>